RAD. 0875833184002-2017-00108-00.
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS A CONTINUACION
DEMANDANTE: BLEISI ANDREA CARPINTERO PARRA
DEMANDADO: MERWING DAVID AGUDELO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: a su despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. sírvase proveer. soledad 9 de agosto de 2022.

LA SECRETARIA, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora BLEISI ANDREA CARPINTERO PARRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor MERWING DAVID AGUDELO RODRIGUEZ.

Examinada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no se aportó prueba o manifestación, de los conceptos e ingresos del demandado, para efecto de determinar el valor de la cuota alimentaria, toda vez que, en la providencia que fijó la cuota, se indicó que la misma es en el porcentaje del 27% de los ingresos salariales que devenga el demandado, sin tener certeza de donde se asignó que para el año 2018 eran por valor de $599.000 cuota que se cobra año tras año si realizarle el aumento en el porcentaje que incremente el IPC, aplicando el del año inmediatamente anterior, ya que en la providencia no se determinó fórmula concreta de incremento, que en todo caso, por estar la cuota fijada en porcentaje, el mismo se entiende incrementado conforme aumente el salario que devenga el obligado como patrullero de la PONAL de acuerdo a los decretos que así lo establecen cada año. En consecuencia, para poder librar mandamiento de pago es necesario acreditar los ingresos del demandado a través de cualquier medio de convicción de conformidad al artículo 165 del CGP, para cuantificar la obligación ejecutiva de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. Se advierte al demandante, que de acuerdo con el artículo 78 del C.G.P. Es un deber de la parte misma y su representante, *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.* También puede dirigir al despacho, petición de oficiar al pagador para preconstituir esa prueba, en caso de no lograr su obtención por medio del derecho de petición. Lo anterior dado a que según lo consignado en el artículo 424 del CGP la cantidad líquida se entiende como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

Lo anterior va en detrimento de los intereses del menor de edad beneficiario de los alimentos, pues no se refleja la cantidad real de lo adeudado por el ejecutado, que perfectamente podría ser mayor a lo pretendido en dicha acción judicial.

Por otra parte, observa el despacho que la demanda incumple con el requisito previsto en el numeral 10 del articulo 82 del C.G.P. El cual establece: *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* En la demanda bajo estudio, se torna ausente la dirección física de notificaciones del apoderado y de la parte demandante.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora

subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia, de lo anterior este despacho

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS EN FAVOR DE MENOR promovido por la señora BLEISI ANDREA CARPINTERO PARRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor MERWING DAVID AGUDELO RODRIGUEZ.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

3. Reconocer personería al abogado. ERNESTO CARLOS OLIVEROS PUENTES, identificado con CC. 8.791.797 y T.P. 356.189 C S de la J, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

6.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33da956d7db1fa6fc7d01e3afed3c1d09c7d13c203c4e8bda397a5fcb91adb6c**

Documento generado en 09/08/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica